## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía hipotecaria) a favor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. en contra de JIMMY LEONARDI JIMENEZ ACOSTA y YULI ANDREA CALLE SIERRA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades:

- 1. Por el valor \$3.954.505.52 valor correspondiente a las cuotas adeudadas del 30 de OCTUBRE del 2020 al 30 de marzo del 2021, más \$4.055.493.68, como intereses corrientes adeudados con las anteriores cuotas, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.
- 2. Por el valor \$61.021.855.75, valor saldo insoluto del capital del pagaré No,05700004400213975, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.
- 3,.- Por el valor \$2.344.282.25 valor correspondiente a las cuotas adeudadas del 28 de agosto del 2020 al 28 de marzo del 2021, más \$2.367.306.65, como intereses corrientes adeudados con las anteriores cuotas, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.
- **4. Por el valor \$33.619.297.01, valor saldo insoluto del capital** del pagaré No,05700001600361570, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.
- 5.- Por el valor \$10.759.724.18 valor correspondiente a las cuotas adeudadas del 11 de agosto del 2020 al 11 de abril del 2021, más \$3.769.174.08, como intereses corrientes adeudados con las anteriores cuotas, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.
- 6. Por el valor \$57.038.462.93, valor saldo insoluto del capital del pagaré No,05700001000273383, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.
- 7.- Por el valor \$3.362.755.46 valor correspondiente a las cuotas adeudadas del 28 de septiembre del 2020 al 28 de marzo del 2021, más \$ 3.681.855.41, como intereses corrientes adeudados con las anteriores cuotas, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de

Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.

8. Por el valor \$34.132.940.86, valor saldo insoluto del capital del pagaré No,05700001600299937, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.

En su oportunidad se resolverá sobre costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del C. G del P., advirtiéndole que cuenta con diez días para pagar o excepcionar, los que correrán simultáneamente.

Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes gravados con garantía real, de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a quien corresponda.

Líbrese la comunicación de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Reconócese como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, al abogado MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO.

**NOTIFIQUESE** 

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 39, hoy 30 de Junio de 2021

La secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez